



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

PIPOL S.R.L. c/ WEWORK ARGENTINA S.R.L. s/ORDINARIO”

EXPEDIENTE COM N° 88179/2022

SIL

Buenos Aires, 30 de junio de 2023.

Y Vistos:

1. La parte actora recurre exclusivamente la imposición de las costas a su cargo (fs. 290) frente a la estimación de la excepción de incompetencia decidida en fs. 288.

El recurso se sostuvo con la expresión de agravios de fs. 291/2 respondida en fs. 294/6.

2. Las costas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso para la iniciación, prosecución y terminación de éste. El Código Procesal ha adoptado en su artículo 68 la teoría del hecho objetivo de la derrota para su imposición. Su justificación se encuentra en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar (conf. Chioventa, cita en Fenochietto -Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t.1, pág. 280).

Por aplicación de este principio, al igual que ocurre al resolver cualquier otra defensa, el vencido en la excepción de incompetencia debe cargar con las costas respectivas.

Y si bien este principio no es absoluto, ya que el propio ordenamiento contempla distintas excepciones, algunas impuestas por la ley y otras libradas al arbitrio judicial, tal como lo disponen los artículos 68 -en su segundo párrafo- y 70 del rito; lo cierto es que la exoneración del pago de los gastos causídicos reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva, pues si bien el principio objetivo de la derrota no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

A partir de las premisas explicitadas y en orden a las costas devengadas con motivo de la sustanciación de la excepción perentoria, cabe concluir en la desestimación de los agravios traídos por la actora, pues no concurren en el caso razones objetivas que a juicio de los firmantes justifiquen el apartamiento de la regla general imperante en la materia.

En este orden de ideas la sola creencia subjetiva de la razón probable para litigar o la mera expectativa que pueda abrigar el perdidoso en cuanto a obtener un resultado favorable, no es, de por sí, suficiente para eximirlo del pago de las costas, pues es indudable que -salvo hipótesis de actitudes maliciosas- todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte. Sólo es admisible esta causal de eximición frente a las características peculiares y dificultades del asunto, pero en tales supuestos, la razón probable para litigar debe encontrarse avalada por elementos objetivos de apreciación, lo que aquí ciertamente no ocurre.

3. En mérito a las consideraciones precedentes, se resuelve: confirmar la decisión apelada. Con costas (art. 68/9 CPCC).

El Dr. Lucchelli no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 30/06/2023

Alta en sistema: 03/07/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#37231697#373543866#20230629154402415

USO OFICIAL